



30697

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

1

Banco Central de la República Argentina



24.414/82

RESOLUCION N° 330

Buenos Aires, 24 OCT 2006

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 697, Expediente N° 24.414/82, ordenado por Resolución N° 593 del 20.07.90 (fs. 2562/64), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.

2. Los cargos formulados a fs. 2562/64, a los que se remite "brevitatis causae".

3. Las personas físicas involucradas, que son: **GREGORIO TRILNIK**, **SALOMÓN UZBENEKY**, **ISIDORO MARIO KOSOY**, **JAIME GABRIEL SCHER**, **WALTER HIRSCH**, **ENRIQUE FEINGUENBLAT** O **FEINGUEMBLAT**, **ISAAC LUIS RUBINSTEIN**, **BENJAMÍN NAJENSON** O **BENJAMÍN EMILIO NAJENSON**, **JAIME FISZNER**, **GREGORIO BER BRONSILOVSKY** O **GREGORIO BRONSSILOVSKY**, **SÁUL VEKSELMAN**, **CARLOS MANUEL SPITALNICK**, **JOSÉ RAWICKI** O **RAWUICKI** O **RAWIKI**, **SIMON CHAMES**, **MARCOS GUTMAN**, **RICARDO ERNESTO MELCZARSKY**, **CÉSAR SIMÓN CASAKIN**, **JUANA NOEMÍ ROSENFELD** y **EDUARDO DANIEL BECHER**.

Se aclara que los nombres correctos de quienes figuran en la resolución de apertura del sumario como Enrique Feinguemblat, Benjamín Najenson, Gregorio Ber Bronsilovsky y José Rawuicki o Rawiki, son Enrique Feinguenblat, Benjamín Emilio Najenson, Gregorio Bernardo Bronsilovsky y José Rawicki, conforme surgen de las constancias de fs. 2.788, 2.850, 2.691 y 2808, respectivamente.

4. Las partidas de defunción que acreditan el fallecimiento de los señores Walter Hirsch, Gregorio Trilnik, Jaime Fiszner y Enrique Feinguenblat que obran a fs. 2811, 2989, 2990 y 2991, respectivamente.

5. El auto de fecha 24.06.96 (fs. 2888/90) que dispuso la apertura a prueba del sumario y el cierre de prueba del 30.10.00 (fs. 2944/5).



Banco Central de la República Argentina

- 24.4.14.83

3011

Los Informes Nros. 711/343-82 y 711/1208-83, (fs. 1093/119 y 1131/34) que dan cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 55/81, con fecha de estudio al 31.12.81 y 30.06.83; el Informe N° 712/1.723-85 (fs. 1238/53) que da cuenta de la Orden de Inspección N° 91/85, con fecha de estudio al 30.06.85 y el Informe N° 761/422-87 (fs. 1522/43) que da cuenta de la Orden de Inspección N° 28/87, con fecha de estudio al 31.03.87, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde en primer término analizar los cargos imputados:

Cargo 1º: Concentración de cartera crediticia, en violación a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo, y a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

a) En el desarrollo de las tareas de la Inspección N° 55/81 se constató una significativa concentración de la cartera de préstamos al analizarse los 50 principales deudores incluidos en la Fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente", correspondiente al tercer y cuarto trimestres del año 1981; el apoyo brindado a los mismos era excesivo, considerando que al 30.09.81 alcanzó el 50,50 % del total de los créditos y al 31.12.81 el 47,54 % (fs. 1097 y 1109).

Tal situación, que mereció las observaciones de que da cuenta el memorando de fs. 204/11, fue reconocida por la ex entidad mediante nota de fs. 2/11.

b) Por su parte, la inspección N° 91/85 constató que los 50 principales deudores representaban, al 30.06.85, el 70 % del total de la cartera de préstamos (A 834.703) y se encontraba distribuida entre 1.081 deudores (fs. 1238/9 y 1251).

Mediante el memorando de fs. 1264/9 efectuaron nuevas observaciones, respondiendo la entidad (fs. 1274/6) que reconocía las transgresiones y que se había instruido al sector correspondiente para que evitara estos desvíos (fs. 1318).

c) Finalmente, la Inspección N° 28/87 también verificó una elevada concentración de préstamos por magnitud de importes. Las deudas de los 50 principales clientes, al 31.03.87, representaban el 53,64 % del total de la cartera, situación que adquiere la mayor relevancia teniendo en cuenta que solo 10 deudores representaban el 51,85 % del total acordado a aquéllos 50. El total de deudores alcanzaba a 1.355 (fs. 1522 y 1539).

Esto fue puesto en conocimiento de la ex entidad por memorando de fs. 1546/62 y ésta, en sus notas de fs. 1664 y 1673, reconoció las observaciones formuladas, manifestando que "...Hemos tomado nota y se procederá gradualmente a desconcentrar la cartera...".



Banco Central de la República Argentina

24.11.83



Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron en el 3er. y 4to. trimestres de 1981, al 30.06.85 y al 31.03.87, con relación a los hechos expuestos en a), b) y c), respectivamente (fs. 2544).

Cargo 2º: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad -, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Punto 1.7., y por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -sector privado no financiero- Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

En el desarrollo de sus tareas la Inspección N° 55/81 analizó a 105 deudores, que representaban el 56,93 % del total de créditos, pudiendo determinar que las "previsiones para riesgos de incobrabilidad", que tenía integradas la ex entidad al 31.12.81 y que alcanzaban a \$ 3.988 millones, no resultaban suficientes; ello por cuanto se había determinado que resultaban eventualmente incobrables \$ 5.678,7 millones y de dudoso recupero \$ 8.188,5 millones, lo que arrojaba un total de \$ 13.867,2 millones, ya que el análisis de los créditos comprendía a los capitales e intereses adeudados al 31.12.81 (fs. 1096).

Los pesos corresponden a pesos ley 18.188.

Las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la ex entidad a través de los memorandos de fs. 204/8, 215/17 y 232/33.

Asimismo y mediante los referidos memorandos, se exigió a la ex entidad que constituyera previsiones debidamente actualizadas para cada uno de los deudores.

A raíz de las presentaciones de la ex entidad de fs. 2/11, 218/28, 237/38 y 1027/29, que fueron insuficientes, contradictorias y poco claras, se procedió a realizar una nueva visita de inspección a los efectos de determinar el grado de cobrabilidad actualizado de la cartera de préstamos (fs. 230 vta. y 920). A fs. 914/15 obra el detalle de los créditos cancelados no previsionados y previsionados.

La inspección N° 55/81 (fs. 1131/4) detectó nuevamente la necesidad de constituir previsiones adicionales que cubrieran razonablemente riesgos por incobrabilidad por \$a 677.200 al 30.06.83.

Tal situación fue puesta en conocimiento de la ex entidad. Por memorando de fs. 1153/56 se formularon las observaciones del caso, las que fueron admitidas por la entidad en su nota de fs. 1157/60, en especial fs. 1158.

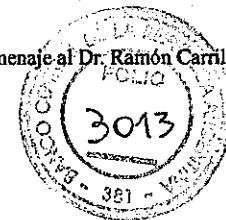
Del estudio realizado por la Inspección N° 91/85, al 30.06.85, resultó la necesidad de previsionar, adicionalmente a lo registrado por la ex entidad, a

J. G.



Banco Central de la República Argentina

- 3 8 4 1 4 3 2



seis prestatarios por un total de A 36.570. Asimismo, se le indicó el cese del devengamiento de intereses y/o ajustes de los créditos calificados como incobrables en un 100 % y, en los parcialmente incobrables, proporcionalmente a la parte cobrable. Asimismo, se le requirió que, en un plazo breve, tomaran garantías preferidas respecto de determinados deudores para respaldar los compromisos contraídos (fs. 1291).

Esto fue puesto en conocimiento de la ex entidad por memorandos de fs. 1264/69 y 1546/62 y, mediante notas de fs. 1274/76 y 1663/70, la sumariada aceptó de conformidad todas las objeciones que se le formularon (en especial fs. 1275 y 1664/5).

Finalmente, la inspección N° 28/87, con fecha de estudio al 31.03.87 determinó la necesidad de constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad por A 430.938. La ex entidad había constituido previsiones por A 115.058, por lo que las mismas debían ser incrementadas en A 315.880 (fs. 1523).

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por el Banco Marplatense Cooperativo Limitado es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.12.81 y el 31.03.87 (conforme fs. 2547).

Cargo 3º: Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incumplimiento de disposiciones referentes a colocaciones de carácter transitorio u otro tipo de afectación de excedentes financieros -, en violación a la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, Punto 1.

La inspección N° 91/85 verificó que cinco deudores del total de los analizados habían recibido una asistencia crediticia excesiva frente a la responsabilidad patrimonial computable del cliente, vulnerando lo establecido por la Comunicación "A" 467 "...en relación al apoyo crediticio, en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes...".

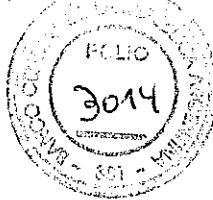
Todo ello fue dado a conocer por memorando de fs. 1264/68, reconociendo la entidad las deficiencias formuladas en su nota de fs. 1274/76, en especial a fs. 1274.

La conducta infraccional se registró el 30.06.85 (conforme fs. 2548).



Banco Central de la República Argentina

2006-03-22



Se deja constancia de que la imputación por este cargo debe circunscribirse a "exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio", ello en orden al encuadramiento normativo efectuado en el informe de cargos, a fs. 2548.

Cargo 4º: Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en infracción a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1. y 3.1, "A" 467, Circular OPRAC-1-33, Punto 6.1., y "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVIII, y a la Nota Múltiple 505/S. A 5 del 21.01.75.

La Inspección N° 55/81 constató que los legajos auditados carecían de los elementos mínimos indispensables y/o estaban desactualizados, a saber: los balances y/o manifestaciones de bienes estaban atrasados y/o incompletos y/o faltaban en unos casos ; tampoco fue entregada la declaración actualizada de sus deudas en otras entidades ni existían en algunos casos y en otros, registraban atrasos las obligaciones previsionales de los prestatarios (fs. 1101/02 y 2548).

Dichas observaciones fueron transmitidas mediante el memorando obrante a fs. 207 y reconocidas por la entidad en su presentación de fs. 4.

Por otra parte, también se constató que ninguno de los deudores asistidos en los términos de la Comunicación "A" 22 o por la línea de créditos implementada con iguales características contaba con previa calificación, estudio de balances y/o manifestaciones de bienes, así como tampoco con la opinión del Comité de Créditos o del Consejo de Administración, que reflejara las condiciones tenidas en cuenta para considerar viables las refinanciaciones.

Las falencias detalladas surgen de los contratos de refinanciación de deudas obrantes a fs. 239/18.

Las Inspecciones Nros. 91/85 y 28/87 detectaron a la fecha de estudio -30.06.85 y 31.07.85-, respectivamente idéntica situación en los legajos de los prestatarios que las señaladas "ut supra".

Se informó de ello a la ex entidad mediante memorandos obrantes a fs. 1264/68 y 1546/62, todo lo cual fue reconocido por la sumariada a fs. 1274/6 y 1672/84.

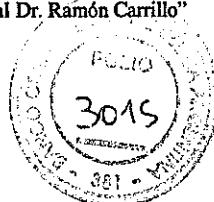
Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.12.81 al 31.03.87 (conforme fs. 2549).

Cargo 5º Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en



Banco Central de la República Argentina

34 414 82



transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -párrafo primero-, y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 166, 171, 208 y 223).

a) La Inspección N° 55/81 constató que la entidad no cumplió con las normas establecidas en las Circulares R.F. 1466, 1469 y 1476, en el período que tuvieron vigencia -diciembre 81/ enero 82- cobrando tasas de interés superiores a las que establecía el Banco Central sin declararlas. Por eso se le requirió ajustar las cifras que integraban el efectivo mínimo -fórmula 3000- y la Cuenta Regulación Monetaria -fórmula 3100- (fs. 1105/6).

b) La Inspección N° 028/87 constató, en la integración de efectivo mínimo de enero de 1987, errores de cómputo y cálculo en determinadas partidas que modificarían el saldo de la posición, pasando de un exceso de A 6.712 a una deficiencia de A 9.174 por lo que correspondería un cargo de A 2.005, surgiendo el detalle de las partidas involucradas de fs. 1528.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre diciembre /81 y enero/82 y en enero de 1987, con relación a los hechos descriptos en a) y b), respectivamente (conforme fs. 2550).

Cargo 6º: Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios y funcionamiento de cuenta corriente bancaria, contraviniendo lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 3.2.1. y 3.2.2., y "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, Punto 1.1.3.9., último párrafo.

La Inspección N° 55/81 verificó que en el mes de diciembre de 1981 y enero de 1982 existían saldos deudores que superaban los 30 días, sin contar con acuerdo previo (fs. 1104).

Las inspecciones posteriores constataron a las fechas de estudio (30.06.85 y 31.03.87) que existían titulares -algunos vinculados- que gozaban de adelantos transitorios que superaban con amplitud el plazo de 30 días establecido por las disposiciones legales para este tipo de asistencia, sin que existieran acuerdos con ellos. Cabe señalar que esta observación fue efectuada por inspecciones anteriores y, en repetidas oportunidades, por la auditoría externa (fs. 1241/2).

También se detectó que los adelantos en cuenta corriente excedían considerablemente el 30% del total de adelantos y documentos descontados en varios meses verificados -al 30.06.85 y desde el 01.09.86 hasta el 30.04.87- (fs. 1242 cit.).



- 3 4 4 1 4 3 2



Banco Central de la República Argentina

Mediante memorandos obrantes a fs. 1264/68 y 1546/62 y se comunicaron las observaciones, las que fueron reconocidas por la entidad en su presentación de fs. 1274/76.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre diciembre /81 y enero/82 y el 30.04.87 (conforme fs. 2551).

Cargo 7º: Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, en contraposición de las Comunicación "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, puntos 3.1.2 y 3.1.6.

La Inspección N° 028/87 verificó que ciertos certificados de depósito a plazo fijo carecían de sello y firma del cajero, que el recibo del cliente a setiembre de 1986 (fs. 1536) no tenía firma y que en los Registros de certificados a plazo fijo faltaba la firma del responsable del sector y la firma del personal jerárquico (fs. 1541).

Por memorando obrante a fs. 1546/62, se comunicaron las observaciones, las que fueron reconocidas por la ex entidad a fs. 1663/70.

La conducta infraccional tuvo lugar en setiembre de 1986.

Cargo 8º: Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés, en oposición a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso c), y 36, primer párrafo, y a las Circulares R.F. 1466, 1469, 1476, 1482 y CONAU-1, Manual de Cuentas, Ingresos financieros, cuenta de resultado, Intereses por préstamos, Código 511003.

La Inspección N° 55/81 constató que la ex entidad no cumplió con las normas establecidas en las Circulares R.F. 1466, 1469 y 1476, durante los meses de diciembre de 1981 y enero de 1982, dado que cobró tasas de interés superiores a las que establecía el Banco Central, sin declararlas.

Esta situación surgió como consecuencia de haberse verificado que la ex entidad aplicaba un doble débito a las cuentas corrientes que durante los meses señalados habían girado en descubierto. Un débito se efectuaba por la tasa de interés que el Banco Central había establecido y el restante por la diferencia que surgía entre dicha tasa y la que efectivamente se le cobraba al deudor (fs. 2553).

De tal forma la ex entidad pudo incrementar su capital durante el mes de diciembre de 1981 en 560 millones, aproximadamente, e igual monto en el mes de enero de 1982 (fs. 1105).

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran a fs. 2953.



Banco Central de la República Argentina

- 2 6 6 1 4 8 8



Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre diciembre /81 y enero/82 (conforme fs. 2553).

Cargo 9º: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicación "A" 7 Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Introducción Criterios Generales de Valuación y Activo, Préstamos, Código 131801,-Sector Privado no financiero, - Ajustes e intereses devengados a cobrar-.

La Inspección N° 028/87 constató que la ex entidad trató de generar resultados positivos mediante la activación de intereses y/o ajustes de determinados deudores que se hallaban en "gestión judicial". Esta situación se configuró al 30.06.86 en el caso del deudor Omar Simonsini, cuya deuda por capital era A 20, cargándose intereses compensatorios por A 30.000. Otro caso fue el de Rodolfo Mastrángelo, cuyo crédito se recuperó al 31.12.86 por A 35.000. Además, se comprobó un incremento en abril de 1987 respecto del 31.03.87 en "Ingresos por Servicios" de A 45.955, habiendo informado la ex entidad que por error de computación contabilizó en exceso A 18.114, los cuales se revierten el 05.05.87 (fs. 1527).

Estas situaciones distorsionaban las informaciones y balances presentados a este Banco Central.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.06.86 y el 31.12.86 y en abril de 1987 (conforme fs. 2554).

Cargo 10º: Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicación "A" 7 Circular CONAU-1, Normas Contables para entidades financieras, Tomo III, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la Integración del cuadro "Estado de situación de Deudores y D. Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral /Anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

a) La Inspección N° 55/81 constató que en la Fórmula 3827 "Estado de Situación de Deudores", correspondiente al 31.12.81, respecto de diversos deudores no se registraban la "situación" y/o "garantías" y/o los "saldos" con los que fueron incluidos en la citada fórmula. En cuanto a la Fórmula 3519 "Distribución del Crédito por cliente", correspondiente a la misma fecha, se constató que respecto de 25 prestatarios de los 50 que la integraban se verificaba una situación similar (fs. 1093/98).

b) Esta falencia fue nuevamente constatada por la segunda inspección iniciada el 19.08.83, la que observó que en la integración de las citadas fórmulas al 30.06.83 se consignaron errores en cuanto al código de situación de deudor y a las garantías recibidas informadas (fs. 2556).



Banco Central de la República Argentina

- 2 4 4 1 4 8 2



c) La Inspección N° 91/85 detectó numerosos errores en la integración de las fórmulas 3519 -en lo que se refería a garantías recibidas- y 3827 al 30.06.85 (fs. 2555).

d) La Inspección N° 028/87 también constató que la fórmula 3519 al 31.03.87 no se hallaba correctamente integrada en lo que respecta a los códigos de situación asignados a deudores y garantías recibidas, además de no haberse incluido una firma, que por la magnitud de sus deudas, debió haberla informado y respecto a la fórmula 3827 al 31.03.87 se detectaron serias irregularidades en los deudores clasificados "con arreglos".

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron el 31.12.81, el 30.06.83, el 30.06.85 y el 31.03.87, con relación a los hechos relatados en los puntos a), b), c) y d), respectivamente (fs. 2556).

Cargo 11º: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular B. 682, puntos 1.1.1.y 3.

a) La Inspección N° 55/81 verificó que el arqueo de efectivo que establece la Circular B. 682, punto 1.1.1., no se había cumplido en el mes de noviembre de 1981 (fs. 1105).

b) La Inspección N° 91/85 también verificó que los arqueos establecidos por la citada Circular, eran realizados habitualmente los mismos días de cada mes, restando eficacia al procedimiento. Además, el 29.07.85 constató que no se encontraban en la ex entidad los comprobantes que avalaban los controles realizados correspondientes a junio, como así también que no se hallaban los elementos concernientes a julio y agosto (fs. 1247).

c) La Inspección N° 028/87 constató que durante el período que va de abril/86 a marzo/87 surgieron una serie de irregularidades detalladas a fs. 1535/6, algunas de ellas reiteración de falencias detectadas por la inspección anterior.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron en noviembre de 1981 (punto a), el 30.06.85, el 29.07.85 y el 30.08.85 (punto b) y en el período abril 86/ marzo 87 (punto c), conforme fs. 2557.

Cargo 12º: Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría y de las disposiciones sobre informes de los auditores externos, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulos I, y B. Pruebas Sustantivas 11, 24 y 31 y II, B, Pruebas sustantivas 14, 41, 44, 45, 47 y 48 y Anexo IV, Informes de los auditores externos.



- 2 4 4 1 4 8 2



Banco Central de la República Argentina

a) La Inspección N° 91/85 realizó un análisis de las tareas efectuadas por la auditoría externa -Estudio Becher y Asociados- y detectó la falta de cumplimiento de varios puntos de las pruebas sustantivas aplicables para el examen de los estados contables (fs. 1245/6).

Resultó dificultoso encontrar en los papeles de trabajo un ordenamiento adecuado de las respectivas pruebas sustantivas.

La auditoría externa confeccionó el 25.02.85 carta de recomendación sobre el Sistema de Control Interno de la ex entidad, informando una gran cantidad de observaciones con respecto a los procedimientos mínimos de auditoría y fue recibida por el Consejo de Administración el 29.05.85. La ex entidad regularizó en gran parte las situaciones observadas por la citada carta de recomendación (fs. 1246).

b) La Inspección N° 028/87 verificó falencias con relación al balance de cierre al 31.12.86 a saber:

A) no constaba en los papeles de trabajo la realización de procedimientos alternativos sobre los saldos correspondientes a las confirmaciones no recibidas de deudores por préstamos y de acreedores por depósitos -pruebas sustantivas Nros. 11 y 31- ya que hubo un alto porcentaje de clientes que no contestaron la circularización dispuesta -88% para deudores por préstamos y 81% para acreedores por depósitos-.

B) respecto al cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes mas significativos imputados a resultados del ejercicio -prueba 47- la inspección verificó un incremento en "los intereses por préstamos" de A 35.000.- originados en un préstamo imputado al 31.12.86 que ya había sido calificado incobrable, dicho importe disminuyó la pérdida del ejercicio, resultando de A 4.360 en lugar de A 39.360, de no haberse considerado aquel importe, la entidad hubiera incurrido en un exceso en la relación de "Activos inmovilizados" v. fs. 1532/3.

Los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron del 30.06.84 al 31.03.85 y al 31.12.86, respectivamente, con relación a los apartados a) y b), conforme fs. 2559.

2. Que analizados los hechos que configuran los cargos formulados, ello en función de las constancias de autos, se tuvieron por acreditados, conforme se expusiera en el informe de cargos N° 461/433/90 (fs. 2543/61).

3. Que, como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez, por lo que se requirió a la entidad, la presentación de un plan de saneamiento y se dispuso la designación de una veeduría con fecha de estudio al 31.10.89.



Banco Central de la República Argentina

- 2 4 4 1 4 8 2



Mediante Resolución N° 123 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, de fecha 03.05.90, se designaron veedores en la entidad que inició sus tareas el 05.06.90.

El plan de saneamiento presentado el 02.07.90 fracasó por la subsistencia de las irregularidades que dieron origen a las imputaciones formuladas en autos.

Finalmente, habiéndose considerado el análisis de las propuestas efectuadas y dado el grado total de afectación de solvencia y liquidez que mostraba la ex- entidad, mediante Resolución N° 345, de fecha 5.9.90 -fs. 2566/78-, el Directorio de este Banco Central resolvió revocar la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado local de capital nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529.

El Banco Marplatense Cooperativo Limitado fue declarado en quiebra con fecha 03.04.91, tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8, del Departamento Judicial de Mar del Plata (encontrándose a cargo de este Banco Central el ejercicio de las funciones de síndico liquidador en dicho proceso falencial).

4. Que, a los efectos de determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados, se tomará en cuenta el lapso de actuación, el período infraccional de los cargos mencionados precedentemente, la función desempeñada y la participación personal.

a. BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO (E.L.)

A fs. 2579, con fecha 15.04.91 y conformidad del 16.04.91, se dictó la siguiente providencia que en su parte pertinente dice: "... mediante Resolución N° 345 del 5.09.90 (fs.2566/78), el Directorio de esta Institución resolvió revocar la autorización para funcionar al mencionado banco y dispuso su liquidación. Frente a ello y dado el criterio que, con carácter general, adoptó la Presidencia con fecha 20 de febrero de 1984, en cuya virtud la instrucción de sumarios en lo financiero -en los términos del Art. 41 de la Ley N° 21.526- debe limitarse a las personas físicas eventualmente responsables cuando se hubiera resuelto la liquidación de la entidad financiera, se estima pertinente no instar el procedimiento sumarial respecto del aludido banco y reservar para el momento en que se dicte la resolución final una expresa consideración sobre el asunto; de tal modo quedaría formalizada la aplicación al caso concreto del criterio general precedentemente mencionado...".

Por tales razones, corresponde excluir a la citada ex entidad de las presentes actuaciones.

b. CESAR SIMON CASAKIN (vocal titular: 28.04.89 al 06.03.90, fs. 2514).



- 2 4 4 1 4 8 2

*Banco Central de la República Argentina*

Tomando en consideración los períodos infraccionales imputados (30.04.81 al 31.04.87) y el período de actuación del señor César Simón Casakin -28.04.89 al 06.03.90-, se advierte claramente que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, el citado no ejercía funciones directivas en el Banco Marplatense Cooperativo Limitado -e.l.-.

En consecuencia corresponde absolver al señor César Simón Casakin de todos los cargos imputados.

c. **SALOMÓN DUBINSKY** (vicepresidente: 02.02.81 al 31.10.83), **GREGORIO BERNARDO BRONSSILOVSKY** (vocal titular: 02.02.81 al 20.01.83), **SAÚL VEKSELMAN** (vocal titular: 02.02.81 al 20.01.83), **BENJAMÍN EMILIO NAJENSON** (protesorero: 1980 al 16.04.84), fs. 2.494/96 y 2.673.

Dada la estrecha similitud de la situación de los señores Salomón Dubinsky, Gregorio Bernardo Bronssilovsky, Saúl Vekselman y Benjamín Emilio Najenson, cuyos descargos obran a fs. 2669/73, 2679/90, 2694/04 y 2851/4, respectivamente, se efectuará el tratamiento en conjunto.

Al respecto cabe señalar que, conforme resulta de fs. 2494/96 y 2673, los períodos de actuación de los nombrados fueron los siguientes: del 02.02.81 al 31.10.83 el del señor Dubinsky; del 02.02.81 al 20.01.83 el del señor Gregorio Bernardo Bronssilovsky, del 02.02.81 al 20.01.83 el del señor Saúl Vekselman y del año 1980 al 16.04.84 el del señor Benjamín Emilio Najenson.

Ahora bien, siendo que la apertura del sumario, de fecha 20.07.90 (fs. 2562/4), es el primer acto con eficacia interruptiva de la prescripción, resulta que la acción contra los cuatro sumariados estaba prescripta al momento de abrirse el sumario, ello teniendo en cuenta que dicho instituto corre individualmente para cada uno de los involucrados.

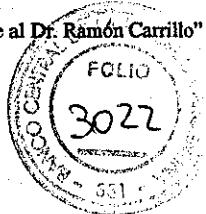
En consecuencia, habida cuenta de que de la compulsa de las actuaciones no surgen causales de interrupción de la prescripción, corresponde declararla con relación a los señores Salomón Dubinsky, Gregorio Bernardo Bronssilovsky, Saúl Vekselman y Benjamín Emilio Najenson.

d. **MARCOS GUTMAN** (vocal titular: 04.86 al 04.87), **JOSE RAWICKI** (tesorero: 20.01.83 al 31.12.84), **ISAAC LUIS RUBINSTEIN** (protesorero: 02.02.81 al 31.04.87) y **ISIDORO KOSOY** (secretario: 02.02.81 al 31.04.87), **RICARDO ERNESTO MELCZARSKY** (vocal titular: 02.02.81 al 31.04.87), **SIMÓN CHAMES** (vocal titular: 30.07.84 al 30.06.87), fs. 2486, 2489, 2495/7, 2500/03, 2505, 2510/11, 2514 y 2660.

Dada la estrecha similitud de la situación de los señores Marcos Gutman, José Rawicki, Isaac Luis Rubinstein, Isidoro Kosoy, Ricardo Ernesto



2441482



Banco Central de la República Argentina

Melczarsky y Simón Chames, cuyos descargos obran a fs. 2799/04, 2819/42, 2761/83, 2676/8, 2981 y 2657/59, respectivamente, se efectuará el tratamiento en conjunto.

Al respecto, cabe señalar que no se ha determinado la participación de los nombrados con relación a los cargos que se les imputan.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que acrediten debidamente la efectiva intervención de las personas nombradas y la falta de participación invocada por ellos en sus descargos, deviene insoslayable absolverlas de los cargos imputados.

Por lo expuesto, corresponde absolver a los señores Marcos Gutman, José Rawicki, Isaac Luis Rubinstein, Isidoro Kosoy, Ricardo Ernesto Melczarsky y Simón Chames de todos los cargos imputados.

e. JAIME GABRIEL SCHER (prosecretario y vicepresidente: 02.02.81 al 31.04.87), fs. 2489, 2494/5, 2498/9 y 2507/13.

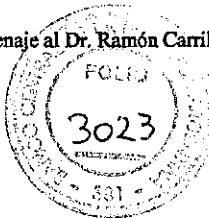
Los argumentos del sumariado obran en el escrito de fs. 2855/83.

Se destaca, en lo referente a la solicitud del encartado en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción y nulidad interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias Circular RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1., "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final....".

Respecto del planteo de prescripción de la acción, cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpirá por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, cabe señalar que el período infraccional respecto del sumariado se extiende hasta el 31.04.87 y que la Resolución N° 593/90 que dispuso la apertura del sumario, data del 20.07.90 (fs. 2562/4), es decir, que fue dictada con marcada anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción. La citada resolución es un acto interruptivo de la prescripción de la acción, conforme lo sostuviera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central") e igualmente respecto de las diligencias posteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).



- 2 4 4 1 4 8 8

Banco Central de la República Argentina

En lo que hace a la invocación que efectúa el sumariado referida a la notificación de fs 2855/83 la Jurisprudencia ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º).

Aún más, recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/ B.C.R.A -Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Cabe afirmar que, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables.

De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del sumariado.

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que el sumariado no ha logrado acreditar que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante del órgano directivo de la ex entidad, fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descriptas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.



- 2 4 4 1 4 8 2

Banco Central de la República Argentina

Por otra parte, es menester considerar que el sumariado, al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas.

Resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en el Considerando 1, sus remisiones y fundamentos.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado a través de su presentación de fs. 2881/2 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 2.888/90 y 2.944/5, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza al señor Jaime Gabriel Scher por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

f. CARLOS MANUEL SPITALNICK (síndico titular: 02.02.81 al 31.04.87), fs. 2487, 2496/514.

Los argumentos defensivos, que fueron vertidos en el escrito de fs. 2709/12, se basan fundamentalmente en el desconocimiento por parte del sumariado de su responsabilidad en orden al cargo que desempeñaba, ya que atribuye a la sindicatura una función diversa a la expresamente regulada en la Ley 20.337.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que existen exclusivas obligaciones propias de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración se ajusten a la normativa vigente y, en caso de ser necesario, utilizar los medios legales a su alcance para hacer cesar las conductas indebidas.

Por otra parte, es menester señalar que las funciones del síndico son más amplias que las de la auditoría externa, por lo que cabe rechazar también las manifestaciones del sumariado en este aspecto.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió



- 24 414.82

Banco Central de la República Argentina



haberse efectuado en el Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Lo apuntado precedentemente resulta avalado por la Jurisprudencia que, sobre el particular, ha sostenido: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Arts. 76, 80 Ley 20.337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80).

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, cabe atribuir responsabilidad a los incoados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

g. JUANA NOEMÍ ROSENFELD (Gerente General: 02.02.81 al 31.04.87), fs. 2515/6.

Los argumentos defensivos fueron vertidos en el escrito de fs.2743/60.

Efectúa una serie de planteos que no están encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en este sumario.

Para más, los extremos esbozados por la sumariada dan cuenta de las irregularidades que, precisamente, se le reprochan en autos.

En base a la función desempeñada -Gerente General-, la sumariada ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Teniendo en cuenta, la importancia del rol desempeñado por la señora Juana Noemí Rosenfeld, surge que ésta ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias en autos, de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso.

Aunque cada área en particular de la entidad, debía por lógica efectuar las tareas a su cargo, el cargo de Gerente General la obligaba a la



Banco Central de la República Argentina

- 2 4 4 1 4 8 3



realización de un control general y coordinado de todas las tareas realizadas por el ex-Banco Marplatense Coop, Ltdo. (e. l.), antes de suscribir la información que se remitía a esta Institución pues, de lo contrario, la existencia de esta figura dentro de la estructura de la ex-entidad carecería de sentido.

En cuanto al planteo de prescripción se da por íntegramente reproducido el análisis que se efectuara respecto del señor Jaime Gabriel Scher en el Apartado e.

Teniendo en cuenta que en la presentación no acompaña prueba alguna que permita rebatir la contundencia de la documentación consignada al respecto y el informe acusatorio de fs. 2.543/61, se tienen por debidamente probadas las irregularidades.

No obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal de la citada señora Juana Noemí Rosenfeld en los ilícitos referidos.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, cabe atribuir responsabilidad a la incoada por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, conforme fue oportunamente imputada, e intervención personal en el Cargo 10º; ver fs. 2660.

h. EDUARDO DANIEL BECHER (auditor externo).

Los argumentos del sumariado obran en el escrito de fs. 2791/7.

De las constancias de autos resulta que quedó probado el perfeccionamiento del sistema organizativo acorde al proceso evolutivo de la entidad (fs. 77/9, 1319, puntos 4.1. y 4.2).

Por otra parte, merece destacarse el elevado grado de prudencia y corrección que tuvo en el cumplimiento de las tareas a su cargo.

En efecto, la inspección del B.C.R.A. a fs.1533 indica que resultó acreditado que con respecto a la prueba N° 47 comprobó un adecuado incremento de los intereses por préstamos.

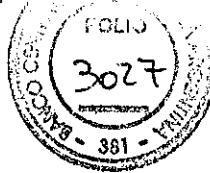
Tal medida permitió "evitar en forma anticipada" que la entidad incurriera en excesos en sus activos inmovilizados.

Con relación al balance trimestral al 30.03.87, la auditoría externa facilitó los correspondientes papeles de trabajo que luego de haber sido objeto de exhaustivo análisis por parte del cuerpo de inspectores, resultaron de conformidad a la normativa aplicable, según fs. 1533, tercer párrafo.



Banco Central de la República Argentina

- 24 4 14-32



En cuanto a las pruebas sustantivas Nros. 11, 14 y 31, fueron entregadas a la inspección conjuntamente con los papeles de trabajo, los que no merecieron observaciones y se encontraban correctamente ordenados por rubro (fs. 1532).

A fs. 1270/73 corre agregada la nota ingresada a este B.C.R.A. el 10.02.85 -referida a la circularización de deudores por préstamos y acreedores por depósitos- las que se corrobora el cabal cumplimiento de las pruebas sustantivas. (A su respecto, el inspector actuante se expide afirmando que: "... no surgieron observaciones que formular...", fs. 1532, inc. f), primer apartado, segundo párrafo).

En otras palabras, las irregularidades en que incurriera la entidad no se vinculan con la lícita actuación de la auditoría externa que, por otra parte, documentó fundadamente su oposición al manejo de aquélla al señalar al Banco Central de la República Argentina las distintas observaciones en las que se basara el memorando de fs. 1420/30.

Atento, como se resuelve la situación del señor Becher no procede analizar las demás cuestiones planteadas, quedando con lo expresado claramente desvirtuada toda imputación.

5. CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a Jaime Gabriel Scher, Carlos Manuel Spitalnick y Juana Noemí Rosenfeld con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

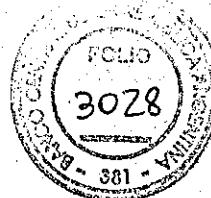
Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,



Banco Central de la República Argentina

-34 414 82



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS**

RESUELVE

1º) Excluir de las presentes actuaciones al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (e.l.).

2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de los señores Walter Hirsch, Gregorio Trilnik, Jaime Fiszner y Enrique Feinguenblat.

3º) Absolver a los señores Marcos Gutman, José Rawicki, Isaac Luis Rubinstein, Isidoro Kosoy, Ricardo Ernesto Melczarsky, Simón Chames, César Simón Casakin y Eduardo Daniel Becher.

4º) Declarar prescripta la acción respecto de los señores Salomón Dubinsky, Gregorio Bernardo Bronsílovsky, Sául Vekselman y Benjamín Emilio Najenson.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1º y 5º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

-Al señor Gabriel Scher: multa de pesos doscientos cuarenta y cinco mil (\$ 245.000) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor Carlos Manuel Spitalnick: multa de pesos doscientos treinta y cinco mil (\$ 235.000) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-A la señora Juana Noemí Rosenfeld: multa de pesos doscientos treinta y cinco mil (\$ 235.000) e inhabilitación por 2 (dos) años.

6º) El importe de las multas impuestas en el punto 5º deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

WALTER F. FERREZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

tan

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 OCT 2006

Ma. C.
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO